

AUTO N. 01430
**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada vía Web bajo No. 2009ER56291 del 05 de noviembre de 2009, se dio a conocer a esta Secretaría sobre la tala de dos (2) individuos arbóreos uno de la especie Cerezo y el otro desconocido, presuntamente llevado a cabo por parte de la señora **LILIA DE ROBAYO** los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 51 Sur No. 79 – 10 Manzana M1, Interior 1 – Apto 101 de la Unidad Residencial Casa Blanca Etapa 1 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Que en atención a lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita de verificación el día 11 de noviembre de 2009, y como resultado de esta se emitió el Concepto Técnico DCA No. 20280 del 26 de noviembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 20280 del 26 de noviembre de 2009, pudo evidenciar entre otras cosas qué:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

*Mediante visita de verificación, se encontró que, en zona verde en espacio privado, de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA 1, MANZANA M1, fueron talados, dos individuos arbóreos correspondientes a un NN y un cerezo, (*Prunus serótina*), la actividad de tala fue realizada presuntamente por la señora Lilia de Robayo, residente del apartamento 101, interior 1 en la manzana M1, de la unidad residencial Casablanca etapa 1.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009¹.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al Concepto Técnico DCA No. 20280 del 26 de noviembre de 2009, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de visita de verificación realizada al lugar de los hechos donde se produjo la tala de los individuos arbóreos.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora LILIA DE ROBAYO, por la tala de dos (2) individuos arbóreos uno de la especie Cerezo y el otro desconocido, los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 51 Sur No. 79 – 10 Manzana M1, Interior 1 – Apto 101 de la Unidad Residencial Casa Blanca Etapa 1 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, sin contar con el respectivo permiso, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital No. 531 de 2010²:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

² “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico D.C.A No. 20280 del 26 de noviembre de 2009, adolece de identificación de la presunta infractora, que permita su individualización, e informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte de la presunta infractora a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer el nombre, identificación y dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual estipula en su inciso segundo que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*;

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando *"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública..."*;

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, y en virtud del principio de colaboración se hace procedente oficiar a la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA 1, para que se sirva informar a esta autoridad ambiental, toda la información con la que cuente, en especial número de identificación, de la señora LILIA DE ROBAYO, residente del Apartamento 101 - Interior 1 - Manzana M1, de dicha Unidad Residencial, solicitando que la misma sea allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente, expediente **SDA-08-2009-3457**.

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del Artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra necesario ordenar apertura de Indagación Preliminar de los citados hechos, con el fin de establecer la identificación de la señora LILIA DE ROBAYO.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar datos que permitan identificación de la señora **LILIA DE ROBAYO**, conforme a los hechos analizados en la parte motiva del presente auto y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2009-3457** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011³.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la prueba que se describe a continuación:

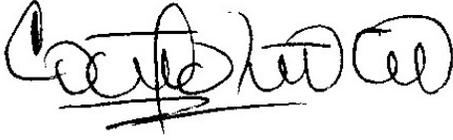
1. Oficiar a la UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA ETAPA 1, para que se sirva informar a esta autoridad ambiental toda la información con la que cuente, en especial número de identificación, de la señora LILIA DE ROBAYO, residente del Apartamento 101 - Interior 1 - Manzana M1, de dicha unidad residencial.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009-3457

CÚMPLASE

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0732 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 16/05/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 18/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 19/05/2020